

Señores

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL

**RADICADO:** 110014003032 202200976 00

**DEMANDANTE:** JOSE SAUL LIEVANO

**DEMANDADOS:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.701.533-7**, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.028.415-5**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor JOSE SAUL LIEVANO en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se solicita al Despacho proferir sentencia anticipada comoquiera que se encuentra vastamente acreditada la falta de legitimación por pasiva de mi representada.

Así las cosas, el Código General del Proceso fija para el juzgador el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentre probada entre otras excepciones, como la de prescripción en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)**

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada** *la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa** (...)" - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

En atención a ello, es importante reseñar que en el presente caso se presenta una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, al respecto, es importante señalar que el artículo 1133 del Código de Comercio contempla el ejercicio de la acción directa del -presunto- damnificado en contra del asegurador en los siguientes términos:

*“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.” - (Subrayado por fuera de texto)*

Conforme la lectura de la norma en citas, uno de los presupuestos para que la aseguradora pueda responder por los perjuicios ocasionados con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es que se demuestre y, consecuentemente se declare a través de sentencia ejecutoriada, que la responsabilidad por el hecho lesivo se encuentra en cabeza del asegurado, sin embargo, al interior del trámite, no existe una sola prueba que acredite las circunstancias por las cuales se esta vinculando a mi procurada, pues la parte actora omite siquiera mencionar que relación tiene la Compañía Aseguradora con los vehículos implicados en el accidente acaecido el día 05 de octubre de 2017, a fin de determinar quién es su asegurado y el grado de responsabilidad de este último.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Despacho, que con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia Anticipada, en el sentido de desvincular a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. del presente pleito, toda vez que están insatisfechos los presupuestos procesales que -eventualmente- podrían activar la responsabilidad del asegurador.

## II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO 1:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,

Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, desde este momento se pone de presente al Despacho la clara ausencia de legitimación en la causa por pasiva de mi procurada, en la medida que no se avizora un esfuerzo del extremo actor en indicar las circunstancias por las cuales se vincula a mi procurada y ni siquiera se acredita que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para la fecha de los hechos fungiera como Compañía Aseguradora de alguno o todos los vehículos implicados en el accidente de tránsito acaecido el día 05 de octubre de 2017.

**AL HECHO 2:** Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario.

**AL HECHO 3:** No es cierto. El actor no allega elemento material probatorio alguno que acredite su dicho, pues incluso del Informe Policial de Accidente de Tránsito no se logran extraer conclusiones como que el vehículo de placas SWM231 se encontrara movilizándose con exceso de velocidad o invadiendo el carril contrario. Así las cosas, dentro del presente hecho el actor efectúa o transcribe una serie de afirmaciones temerarias que no se encuentran amparadas en ningún sustento probatorio, lo cual demuestra su clara intención de inducir al Juez a un error respecto a circunstancias que atienden a supuestos y meros dichos infundados.

No obstante, desde ya debe de ponerse de presente al Despacho que la única prueba con la cual el accionante pretende endilgar una responsabilidad civil al extremo pasivo es con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, sobre el cual vale la pena recordar que de conformidad con la Resolución 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes

Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba.

Aunado a lo anterior, como en este caso el accidente se produjo cuando todas las partes implicadas desarrollaban la actividad peligrosa de conducir, se elimina cualquier presunción de culpa, evento en el cual le asiste a la parte demandante demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.

**AL HECHO 4:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora, deberá tenerse por confesado lo concerniente a que *“el resto lo canceló Mapfre seguros afectando la póliza que se había adquirido”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, lo cual cumple de lejos los parámetros de la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada. Al respecto, es de precisar que, con las pruebas allegadas al proceso, se constata que mi representada no emitió contrato de seguro alguno que brindara el

amparó de responsabilidad civil extracontractual o perdida parcial o total por daños al vehículo de placas WOX828, sino que fue MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quien aseguro el precitado vehículo.

Por otra parte, cabe precisar que se pretende acreditar los presuntos gastos incurridos por la reparación del vehículo de placas WOX828 con una factura que no da certeza sobre el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestra que las reparaciones sugeridas en dicho documento hayan sido efectuadas para reestablecer el estado real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente.

**AL HECHO 5:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe reiterarse que en este caso el accidente se produjo cuando todas las partes implicadas desarrollaban la actividad peligrosa de conducir, por lo que se elimina cualquier presunción de culpa, evento en el cual le asiste a la parte demandante demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.

**AL HECHO 6:** Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho sino apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO 7:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, de las pruebas que obran en el plenario, se evidencia que allegan documentos en donde presuntamente se efectúan pagos a personas que ni siquiera forman parte del litigio tal como se expondrá más adelante.

**AL HECHO 8:** No es cierto, pues es de precisar que a la fecha el accionante no ha presentado reclamación alguna ante mi representada y que las circunstancias descritas en este hecho aun cuando son ambiguas e inespecíficas atienden a acciones desplegadas ante DUBERNEY HERNANDEZ RAMIREZ y ENTREGAS DE CARGA S.A.S. y no ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y las demás partes que comprenden el extremo pasivo, lo cual desvirtúa la aseveración del demandante respecto a haber agotado el requisito de procedibilidad, tal como se convalida con la constancia de imposibilidad de acuerdo suscrita por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en la audiencia de conciliación (a la cual no fue convocada mi procurada ni la totalidad del extremo pasivo) llevada a cabo el día 09 de febrero de 2018, en cuyo escrito se depone lo siguiente:

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO

Caso No. 105130

LA SUSCRITA CONCILIADORA INSCRITA EN LA LISTA OFICIAL DE CONCILIADORES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 se procede a suscribir la presente constancia en los siguientes términos.

Que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de aseguradora del vehículo de placas WOX828, y en virtud de contrato de seguros en nombre del señor JOSE SAUL LIEVANO, propietario del vehículo de placas WOX828, solicitó el día 7 de diciembre de 2017 a este centro citar a DUBERNEY HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y ENTREGA DE CARGAS S.A. con el fin de efectuar una audiencia de conciliación para solucionar las diferencias surgidas entre ellos en materia civil relacionadas con los daños materiales ocasionados al vehículo WOX828, y demás gastos y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2017 entre los vehículos de placas WOX828 y SWM231, cuyos hechos y pretensiones para mayor claridad y objetividad se encuentran establecidos en la solicitud de conciliación presentada en este Centro, los cuales fueron tratados y complementados en audiencia.

**AL HECHO 9:** Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En efecto, **ME OPONGO** a la pretensión **ÚNICA** incoada por la parte demandante, por cuanto la misma, aun cuando no va guiada en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que (i) mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva debido a que no se relaciona el o los contratos de seguro por los cuales se vincula a la Compañía Aseguradora, pues aun cuando mi procurada cumplió la carga que solo recaía en el extremo actor respecto a convalidar si existen Pólizas que amparen los vehículos involucrados en el accidente, se encuentra que la misma no se encontraba amparando la responsabilidad civil extracontractual de ninguno de ellos para la fecha de los hechos, (ii) como quiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una

supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del aparente detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

#### **IV. OBJECCIÓN A LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES**

##### **1. FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES.**

ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios de tal índole por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión única, y al ser improcedente, los presuntos perjuicios materiales también deben ser desestimados frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- a) No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de la reparación del vehículo de placas WOX828, como quiera que se pretende acreditar los presuntos gastos incurridos con una factura que no da certeza sobre el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestra que las reparaciones sugeridas en dicho documento hayan sido efectuadas para reestablecer el estado real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente.
- b) El accionante solicita el reconocimiento de una serie de rubros sin allegar con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar su presunto detrimento patrimonial, como quiera que se allega una declaración extrajudicial en donde los valores expuestos distan de los aquí exigidos, así como una certificación que no se encuentra acompañada de las presuntas incapacidades del señor DIEGO ANDRES GARCES CAÑAS, por los cuales el

actor se haya visto en la obligación de reconocerle un auxilio de transporte, máxime cuando ni siquiera se acredita que dicha incapacidad haya sido una consecuencia del accidente objeto de litis.

- c) El accionante solicita el reconocimiento de una serie de rubros sin allegar con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar su presunto detrimento patrimonial, como quiera que se allega una declaración extrajuicio en donde los valores expuestos distan de los aquí exigidos, así como una certificación que no se encuentra acompañada de las presuntas incapacidades del señor DIEGO ANDRES GARCES CAÑAS, por los cuales el actor se haya visto en la obligación de reconocerle un servicios de transporte, máxime cuando ni siquiera se acredita que dicha incapacidad haya sido una consecuencia del accidente objeto de litis.
- d) Es improcedente el reconocimiento de sumas que no se encuentran acreditadas, pues debe resaltarse que el demandante pretende le sea reconocido el presunto flete pagado al señor HECTOR ALFONSO DUARTE ORTIZ, con una certificación y una declaración extrajuicio, las cuales no se encuentran acompañadas de los respectivos comprobantes de pago o libros contables que den certeza de que dichos valores salieron de su patrimonio convalidando el detrimento económico que deprecia.
- e) Resulta a todas luces ilógico que el demandante solicite una serie de rubros sin allegar con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar su presunto detrimento patrimonial, como quiera que no se aporta comprobante de pago que sustente el presunto pago de parqueadero del vehículo de placas WOX828.
- f) Resulta a todas luces ilógico que el demandante solicite una serie de rubros sin allegar con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar su presunto detrimento

patrimonial, como quiera que no se aporta comprobante de pago que sustente el presunto pago del servicio de grúa para del vehículo de placas WOX828.

- g) No se allega declaración de renta, constancia de los pagos, libros contables y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil para demostrar el lucro cesantes que dice haber padecido. Con el agravante de pretender convenientemente solo acreditar dichos ingresos con su propia afirmación, siendo que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.
- h) Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

*“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”*

Lo anterior, deja claro que la pretensión del demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

- i) Esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

*“(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende éste concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (…)**”<sup>1</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así las cosas, además de lo que ya se estableció, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

- j) No es procedente la condena en costas y gastos del proceso, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

## 2. FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Con relación al daño moral, en el presente caso no solo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño moral. Sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio cuando no se allegó al proceso ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral por daños materiales.

## V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el daño, pues **(i)** la parte actora no demostró que el accidente haya acaecido como consecuencia de las conductas desplegadas por los demandados **(ii)** no obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los presuntos daños del vehículo de placas WOX828 no consta de ningún tipo de sustento más allá de una factura que no da certeza sobre el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestra que las reparaciones sugeridas en dicho documento hayan sido efectuadas para reestablecer el estado

real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente; y, **(iii)** Los demás rubros solicitados no se encuentran soportados más allá que con certificaciones y declaraciones extrajudiciales que no se encuentran soportadas en comprobantes de pago o libros contables, en especial cuando los únicos comprobantes allegados al plenario se encuentran girados a nombre de terceros ajenos a la litis.

En lo concerniente al lucro cesante, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto, no se probó **(i)** Que se desarrollara una actividad económica con el vehículo de placas WOX828, **(ii)** Que percibiera ingresos y cuáles eran, **(iii)** Que tuviera un cese en sus actividades y que esta última se derivara como consecuencia del accidente.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>2</sup>”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>3</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de documentos que acreditaran la responsabilidad civil y la cuantía del daño. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

## **VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EQUIDAD SEGUROS GEENRALES O.C. DADO QUE NO FUE LA ASEGURADORA QUE AMPARABA LOS VEHICULOS DE PLACAS WOX828, SWM231 Y SUD941.**

En este caso no existe prueba que acredite que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GEENRALES O.C. suscribió contratos de seguro en los que se haya asegurado a los vehículos de placas WOX828, SWM231 y SUD941, pues no se avizora un esfuerzo por el extremo actor de relacionar la o las Pólizas por las cuales pretende vincular a mi procurada, y aun supliendose la carga que solo recae en cabeza del demandante, de la consulta efectuada por la Compañía Aseguradora, se constata que para la fecha de los hechos no fueron emitidos seguros que ampararan los hechos objeto de litis para ninguno de los automotores involucrados. Por lo tanto, no podría mi prohijada de ninguna manera asumir obligación cualquiera, pues entre los propietarios de los vehículos previamente relacionados y mi mandante nunca surgió relación jurídica sustancial y en esa medida LA EQUIDAD SEGUROS GEENRALES O.C. no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, debe establecerse que la legitimación en causa para acudir a un proceso judicial en calidad de demandado implica necesariamente que quien es destinatario de la acción tenga conexión con la situación fáctica constitutiva de litigio. De modo que quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien tuvo participación en los hechos que dan lugar a la demanda. En ese orden de ideas, si quien acude al trámite no tiene legitimación en la causa por pasiva por no tener relación con los hechos del litigio, el juez no podrá entonces proferir sentencia contra él. Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa así:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley*

*concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. **Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.** De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél,** como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”<sup>4</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de abril de 2007, frente a la legitimación en la causa por pasiva, indicó que no puede entenderse legitimado en causa quien es llamado al proceso en calidad de demandado, sin ser quien debe responder por los daños que atribuye el demandante:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4268. Agosto 14 de 1995.

*“(…) **mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado** o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o que contra él se suscitara otra vez y se iniciara una cadena interminable de inhibiciones.”<sup>5</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que para el caso de marras el vínculo jurídico que debe estar presente, en efecto sería aquel que se fundamenta en el contrato de seguro que brinde el amparo de responsabilidad civil extracontractual para los vehículos de placas SWM231 y SUD941, o en su defecto el que brinde el amparo de pérdida parcial o total por daños para el vehículo de placas WOX828, de acuerdo con la narrativa de los hechos de la demanda. Luego si el demandado no hizo parte del mentado seguro en calidad de asegurador como afirma el demandante, resalta a lo lejos que es inexistente la legitimación en la causa por pasiva porque como LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. nunca fue el asegurador de los precitados automotores, es imposible que siendo un tercero ajeno a la relación comercial deba soportar obligación indemnizatoria alguna.

Máxime porque el extremo actor ni siquiera efectúa un esfuerzo en arrimar al proceso la o las Pólizas que pretende sean afectadas. Ahora, en aras de brindar claridad al Despacho respecto a la ausencia de negocios contractuales que vinculen a mi representada al caso de marras, se deben efectuar las siguientes precisiones:

- **Frente al vehículo de placas SWM231.**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 7331931030011999-00125-01. Abril 23 de 2007.

Una vez revisada la base de datos de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se constata que, para la fecha de los hechos, esto es, el día 05 de octubre de 2017, el vehículo de placas SWM231 no se encontraba amparado por contrato de seguro alguno expedido por mi procurada, tal como se observa en el historial de gacela de pólizas, consultado por la Compañía Aseguradora:

Usuario : duribe  
Fecha Consulta : 19/12/2023 9.41

Codigo guia	Compañi	Placa	Asegurado	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Vigente
03622021	ALLIANZ	placa	ENTREGA DE CARGA S.	25/01/2021	25/01/2022	NO / 25/01/22
03622021	SURAMERICANA	placa	ENTREGA DE CARGA S.	25/01/2020	25/01/2021	NO
03622021	SURAMERICANA	placa	ENTREGA DE CARGA S.	25/12/2018	25/01/2020	NO
03622021	SURAMERICANA	placa	ENTREGA DE CARGA S.	25/11/2017	25/11/2018	NO

Siendo que para el año 2017, el automotor contaba con una Póliza emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- **Frente al vehículo de placas SUD941.**

De acuerdo con la información que reposa en los archivos de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se constata que el vehículo de placas se encontró amparado por la Póliza de Seguro Autos Pesados Individual No. AA009080, para la vigencia comprendida entre el 03 de octubre de 2016 y el 03 de octubre de 2017, siendo esta la última vigencia en que se brindó cobertura al automotor, por lo que es claro que, para la fecha de los hechos, esto es, el día 05 de octubre de 2017, el vehículo de placas SUD941 no se encontraba amparado por contrato de seguro alguno expedido por mi procurada, tal como se observa a continuación:

**SEGURO**  
**AUTOS PESADOS INDIVIDUAL**

PÓLIZA AA009080      FACTURA AA018620

equidad seguros  
NIT 860028415

---

**INFORMACIÓN GENERAL**

DOCUMENTO Nuevo      PRODUCTO AUTOS PESADOS INDIVIDUAL      ORDEN 1  
 CERTIFICADO AA017690      FORMA DE PAGO Mensual Anticipado      TELEFONO 6224883      USUARIO  
 AGENCIA FRANQUICIA PROYECTAR ADMINISTRADORES DE SEGUROS LTDA      DIRECCIÓN 100

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
03	10	2016	DESDE	DD	03	MM	10	AAAA	2016	HORA	24:00	19	12	2023
	DD	MM	HASTA	DD	03	MM	10	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

---

**DATOS GENERALES**

TOMADOR	HILDER OJEDA GODOY	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	5607905
DIRECCIÓN ASEGURADO	KR 3 A 3 68 IN 2 APTO 501	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVIL	6195849
DIRECCIÓN BENEFICIARIO	CRA 3 NO - 68 TORRE 2 APTO 501	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	6195849
DIRECCIÓN	QUINTERO MUÑOZ FABRICIANO	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVIL	6195849
DIRECCIÓN	QUINTERO MUÑOZ FABRICIANO	EMAIL	notiene@notiene.com	NIT/CC	4133687
DIRECCIÓN	QUINTERO MUÑOZ FABRICIANO	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVIL	6195849

---

**DESCRIPCIÓN DEL RIESGO**

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	FLORIDABLANCA
DEPARTAMENTO	SANTANDER
LOCALIDAD	FLORIDABLANCA
DIRECCIÓN (UBICACION DEL RIESGO)	CRA 3 NO 3-68
CODIGO HABITACIONAL	24604040
PLACA UNICA	SUD941
COLOR	PLATA OSCUNA
NUMERO DE MOTOR	512121
NUMERO DE CHASIS	9GDNPR7168B010811
NUMERO DE SERIE	9GDNPR7168B010811
LUCRO CESANTE U OBLIGACIONE FIN	LUCRO CESANTE X 2 SMDLV
Marca/ Tipo (Codigo Faseco/ida)	CHEVROLET NPR [3] 729 PLUS MT
MODELO	2008

Aunado a lo anterior, en el historial de gacela de pólizas consultado por la Compañía Aseguradora, se constata que, para el 05 de octubre de 2017, el automotor contaba con una Póliza emitida por HDI SEGUROS S.A.:

Usuario : duribe  
Fecha Consulta : 19/12/2023 9.42

Codigo guia	Compañi	Placa	Asegurado	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Vigente
01604054	ESTADO	placa	SADIT YANITSA BLANCO	17/04/2018	17/05/2018	NO
01604054	ESTADO	placa	SADIT YANITSA BLANCO	17/04/2018	17/05/2018	NO
01604054	HDI SEGUROS	placa	BLANCO MELENDEZ,	12/02/2018	12/03/2018	NO
01604054	HDI SEGUROS	placa	BLANCO MELENDEZ,	12/12/2017	12/01/2018	NO
01604054	HDI SEGUROS	placa	BLANCO MELENDEZ,	12/11/2017	12/12/2017	NO
01604054	HDI SEGUROS	placa	BLANCO MELENDEZ,	12/09/2017	12/09/2018	NO

- **Frente al vehículo de placas WOX828.**

Se pone de presente al Despacho que el vehículo de placas WOX828 para la fecha de los hechos solo contaba con la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. 3299833, la cual si bien fue expedida por mi procurada, vale la pena señalar que la regulación de dicho seguro se encuentra expresamente delimitada por el legislador desde el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993 y dentro de cuyas coberturas, no se encuentran incluidos los conceptos de perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante ni mucho menos los perjuicios morales, por daños sobre las cosas. Pues se debe anotar que, de conformidad con la normatividad vigente, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT ampara los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, es decir, que es un seguro de daños corporales, más no es un seguro que cubra los daños de vehículos.

No siendo ello sustento suficiente, se expone que dentro de sus amparos no se encuentra el de pérdida parcial o total por daños para el vehículo de pacas WOX828:

	Clausula	Tasa	Moneda	Valor Asegurado
▶	Gastos Medicos		smdlv	800
▶	Gastos de Transporte y Moviliz		smdlv	10
▶	Incapacidad Permanente		smdlv	180
▶	Muerte y Gastos Funerarios		smdlv	750

Es tan palpable la ausencia de cobertura para dicho amparo por parte de mi representada, que la Póliza afectada por el actor para la reparación del vehículo atiende a la Póliza No. 211411261705145 emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En conclusión, como no existe ninguna prueba que demuestre que mi procurada suscribió contratos de seguro que ampararan la responsabilidad civil extracontractual o la pérdida parcial o total por daños de los vehículos de placas WOX828, SWM231 y SUD941, emerge con claridad que quien nunca fue parte de un contrato no está llamado a resistir la pretensión en una demanda de responsabilidad civil extracontractual como la que ha enfilado el señor JOSE SAUL LIEVANO. Por ende, como mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no fue parte de contratos de seguro que ocupen la atención del Despacho, es evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se deberá negar las pretensiones dirigidas en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al extremo pasivo como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones de los conductores de los vehículos de placas SWM231 y SUD941. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido

acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por los aquí demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>6</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

---

<sup>6</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>7</sup>*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone **(i)** que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de los conductores del vehículos de placas SWM231 y SUD941. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa).

Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad de los conductores de los vehículos de placas SWM231 y SUD941. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que la parte demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba.

Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio*

*sistemático, razonado y lógico*<sup>8</sup>. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que al no existir prueba del nexo de causalidad fundamentada en la ausencia de validez de los informes allegados y, en consecuencia, del respaldo de la hipótesis adscrita al accidente de tránsito. Así las cosas, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a los conductores de los vehículos de placas SWM231 y SUD941.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los conductores de los vehículos de placas SWM231 y SUD941 y los daños que hoy reclama el demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Si bien en el presente caso no se encuentra probada la responsabilidad de los conductores de los vehículos de placas SWM231 y SUD941, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa presunta, habida cuenta que corresponde al demandante probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto los conductores implicados en el accidente desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los tres vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

*“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”<sup>9</sup>.*

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la

---

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la*

*razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”.*

La Doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

*“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”<sup>10</sup>*

*“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”<sup>11</sup>*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

*“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*

*(...)*

*La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción*

*del quantum indemnizatorio*<sup>12</sup>

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como los conductores de los vehículos de placas SWM231 y SUD941 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa de los demás actores viales.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

#### **4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

En gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconociera una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte demandante, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, dado que nos encontramos ante un escenario en el cual los conductores implicados en el accidente se encontraban realizando una actividad peligrosa, y según se analizó, ante la falta de esclarecimiento de las razones de la colisión entre los tres vehículos, no es posible acreditar la responsabilidad civil a un único conductor.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil, en este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido.

En ese sentido, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso, sus particularidades y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad.

La Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia del 24 de agosto de 2009, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01<sup>13</sup>, retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante<sup>14</sup>. Al respecto, señaló:

*“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) **examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra**, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se***

<sup>13</sup> Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

<sup>14</sup> CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

**produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”<sup>15</sup>.

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

---

<sup>15</sup> Ídem.

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima”*

**Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.**<sup>16</sup> - (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esta medida, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.<sup>17</sup>

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que, según se desprende de la demanda, en el caso en concreto los conductores desempeñaban una actividad peligrosa, en tanto, previo a la colisión, los tres vehículos se hallaban en marcha. Dichas actividades, de los automotores involucrados, deben ser valoradas sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gradación del riesgo en la actividad desplegada de cada vehículo. Lo anterior, en razón a la falta de comprobación de

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2017-2018 del 21 de febrero de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

las causas que provocaron el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria que existe en el caso concreto.

Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios supuestamente deprecados por el demandante, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

**“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

*“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”<sup>18</sup>*

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del actor en la ocurrencia del daño. Lo anterior,

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del actor, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”<sup>19</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la***

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

**negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.<sup>20</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el actor tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 05 de octubre de 2017, deberá el Despacho declarar cuál es su porcentaje de causación del daño y en esa medida efectuar la reducción de la indemnización.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

## **5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ALEGADOS.**

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales. En ese sentido, esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados, de allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio. Al

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

respecto, obsérvese que el actor intenta probar un daño patrimonial con una factura, certificaciones y declaraciones extrajudiciales lo cual resulta abiertamente improcedente.

La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.<sup>21</sup>”*

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar los gastos incurridos con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

*“(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago**, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar*

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, SC20448-2017 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

*los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.<sup>22</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>23</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la*

<sup>22</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

**existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)<sup>24</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño emergente la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.771.448), correspondiente al valor que supuestamente costaron las reparaciones del vehículo de placas WOX828, así como los diferentes rubros adicionales que tuvo que sufragar, para lo cual es necesario objetar cada rubro solicitado, de la siguiente manera:

- a) No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de la reparación del vehículo de placas WOX828, como quiera que se pretende acreditar los presuntos gastos incurridos con una factura que no da certeza sobre el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente, por lo que no demuestra que las reparaciones sugeridas en dicho documento hayan sido efectuadas para reestablecer el estado real del vehículo justo antes del acaecimiento del accidente.
- b) El accionante solicita el reconocimiento de una serie de rubros sin allegar con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar su presunto detrimento patrimonial, como quiera que se allega una declaración extrajuicio en donde los valores expuestos distan de los aquí exigidos, así como una certificación que no se encuentra acompañada de las

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

presuntas incapacidades del señor DIEGO ANDRES GARCES CAÑAS, por los cuales el actor se haya visto en la obligación de reconocerle un auxilio o servicio de transporte, máxime cuando ni siquiera se acredita que dicha incapacidad haya sido una consecuencia del accidente objeto de litis.

- c) Es improcedente el reconocimiento de sumas que no se encuentran acreditadas, pues debe resaltarse que el demandante pretende le sea reconocido el presunto flete pagado al señor HECTOR ALFONSO DUARTE ORTIZ, con una certificación y una declaración extrajuicio, las cuales no se encuentran acompañadas de los respectivos comprobantes de pago o libros contables que den certeza de que dichos valores salieron de su patrimonio convalidando el detrimento económico que deprecia.
- d) Resulta a todas luces ilógico que el demandante solicite una serie de rubros sin allegar con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar su presunto detrimento patrimonial, como quiera que no se aporta comprobante de pago que sustente el presunto pago de parqueadero del vehículo de placas WOX828 así como el servicio de grúa.
- e) No siendo lo anterior sustento suficiente, al plenario se allegaron una serie de comprobantes de pago que no se encuentran girados en favor de DIEGO ANDRES GARCES CAÑAS o HECTOR ALFONSO DUARTE ORTIZ sino a nombre de AIDA LUZ GARCIA HERNANDEZ, siendo esta última una tercera ajena al conflicto.

JOSE SAUL LIEVANO		COMPROBANTE DE EGRESO	
CIUDAD Y FECHA	BOGOTA D.C., OCTUBRE 23,	2017	VALOR \$ 700.000=
DIRECCION			
PAGADO A: <u>Aida Luz Garcia M.</u>		C.C./NIT	53.167.125 BOGOTA
pago de nomina correspondiente al mes de octubre de 2017.			
LA SUMA DE (EN LETRAS) <u>setecientos mil pesos Mcte</u>			
FORMA DE PAGO:	CHEQUE No. _____	BANCO _____	EFFECTIVO <u>XXX</u>
OBSERVACIONES: Autorizo al señor jose saul lievano a recibir las incapacidades correspondientes a los días correspondientes al accidente.		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO <u>Aida Garcia</u> C.C./NIT 53167125.	

COMPROBANTE DE TRANSACCION	
06135729-9	AVU 005 20180803 14:47 SC4138 Diurno
	AUTORIZADOR: BANCO DE BOGOTA
	PRODUCTO:061357299 TIPO: AHO
	EFFECTIVO 300,000.00
	CHEQUE 0.00
	<u>GARCIA HERNANDEZ, AIDA LUZ</u>
	44482943 LINEA NORMAL
	Deposito Cuenta AVAL
	Costo Háb.LOC \$0.00 NAL \$11,900.00
	PIN 04005758107759
Valor \$ 300.000=	
<small>Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques emitidos sujetos a la cláusula de honor sobre los BNC y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.</small>	

Siendo entonces que en el presente caso no se logró demostrar nada al respecto de la existencia de daño alguno, por cuanto la reclamación se limita a afirmar que el perjuicio ocurrido se encuentra amparado en una factura que se suscribe a lo incierto y dudoso en que el actor hubiera podido incurrir, así como a certificados y declaraciones extra juicio que no se encuentran soportadas en comprobante alguno.

En conclusión, no resulta bajo ningún concepto lógico que, tal como reiteradamente se ha expuesto, la factura allegada no es una prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales y las certificaciones y declaraciones sin soporte alguno del detrimento patrimonial resultan inválidas. Así las cosas, los perjuicios reclamados son una mera expectativa en tanto no se probó un verdadero desplazamiento patrimonial o el daño emergente que alega el demandante. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE – FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO.**

Se plantea esta excepción en gracia de discusión, para efectos de que no se pase por alto que, no existe prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente acaecido el 05 de octubre de 2017, por lo que no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó que (i) se desarrollara una actividad económica con el vehículo de placas WOX828, (ii) se percibiera ingresos y cuales eran, (iii) se tuviera un cese en sus actividades y que esta última se derivara como consecuencia del accidente.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño

y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**<sup>25</sup> -*

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

En el caso sub iudice, no puede presumirse el lucro cesante a favor del señor JOSE SAUL LIEVANO, como consecuencia de que:

- No se probó la actividad desarrollada por el vehículo de placas WOX828

Debe advertirse que la demandante no adjuntó con la demanda, certificaciones para acreditar la vinculación del vehículo a actividad económica alguna.

- No se probó el valor de los ingresos percibidos por el señor JOSE SAUL LIEVANO en razón de la explotación del vehículo

Esto como quiera que al plenario tampoco fue allegada declaración de renta, constancia de los pagos, movimientos bancarios y en general, documento conducente, pertinente y útil para demostrar los ingresos, más allá de pretender demostrar sus ingresos.

- No se probó que se hubiese presentado algún “cese” en la actividad del vehículo.

En efecto brilla en el presente proceso la orfandad de pruebas de la parte demandante, por cuanto no se acredita siquiera que el vehículo prestara algún tipo de servicio, por lo que mucho menos se corrobora que hubiera dejado de desarrollara una actividad económica en favor del demandante.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor del señor JOSE SAUL LIEVANO sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generará ingresos. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la

parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que el señor JOSE SAUL LIEVANO tenía entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios prueba de la actividad y de los ingresos del señor JOSE SAUL LIEVANO. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR DAÑOS MATERIALES.**

En el presente caso los demandantes alegan una afectación de índole inmaterial, la cual no solo es jurídicamente inadmisibles. Sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio cuando no se allegó al proceso

ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral por daños materiales.

Lo anterior, toda vez que la jurisprudencia y la doctrina han indicado específicamente que el daño moral por daños materiales no se presume, sino que debe acreditarse la existencia real de un desconsuelo, aflicción o congoja por el detrimento de las cosas materiales. Específicamente, así lo expresó el tratadista Ramón Daniel Pizarro en su libro “*El daño moral en las diversas ramas del derecho*” en el que señaló:

*“(…) nada obsta a la existencia de intereses no patrimoniales, de afección, vinculados a bienes patrimoniales, cuya aminoración (por destrucción, pérdida o deterioro) puede generar un detrimento espiritual a su titular.*

**“En estos supuestos el daño moral requiere de una prueba más categórica, orientada a persuadir al juzgador sobre la existencia de un interés no patrimonial cierto, ligado a un bien patrimonial, conculcado por el ilícito, y de una minoración espiritual o que es consecuencia de esa situación (...)”<sup>26</sup>** -  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Siguiendo este criterio, las Altas Cortes han admitido la posibilidad de reconocer indemnización por daño moral derivado de un daño material, solo cuando el daño a las cosas tiene la envergadura suficiente como para justificar su reparación en la esfera moral, pues dicha tipología especial no se presume, sino que debe acreditarse:

*“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndose por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien*

---

<sup>26</sup> Daniel Pizarro, Ramón. Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del Derecho. Editorial Hammurabi. Págs. 531 y 532.

*sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.*<sup>27</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Posteriormente, en términos similares se emitió pronunciamiento en el que se señaló que la admisión de este daño deberá tener una carga mayor para quien pretende su reconocimiento, mediante la demostración plena de su existencia, ante la imposibilidad de proceder solo con su presunción:

*“El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”*<sup>28</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En igual sentido, se estipuló que la afectación moral debía ser tan intensa y apreciable, que debía ser acreditada la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, entre otros factores para determinar la procedencia de reconocimiento alguno por concepto de daño moral derivado de una afectación de índole material:

*“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado.”*

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de octubre de 1989, expediente. 5320, CP. Gustavo de Greiff Restrepo.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, expediente. 11.892, CP. Ricardo Hoyos Duque.

*La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, **la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material.***<sup>29</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Nótese como la jurisprudencia ha sido clara y específica en determinar un tratamiento especial para el reconocimiento de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, pues ha dejado ver que, si bien es procedente el reconocimiento de este perjuicio inmaterial causado por el daño o la pérdida de un bien, lo cierto es que es procedente solo en circunstancias especiales y por razones de particular afecto. Pues en propias palabras del Consejo de Estado, la pérdida de cosas materiales, por sí misma, no amerita el reconocimiento de un daño moral:

*“La pérdida de las cosas materiales, por sí misma, no amerita su reconocimiento. **Es posible que en circunstancias especiales, y por razones de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales. Pero la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas.***<sup>30</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Todo lo anterior fue confirmado por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de mayo de 2012, expediente 21269, en la que la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera en la que actuó como Consejero Ponente el Doctor Enrique Gil Botero, indicó:

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 1993, expediente 8009. C.P. Daniel Suárez Hernández

<sup>30</sup> Ibidem.

*“En esta línea de pensamiento, es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien mueble, **claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud.**”<sup>31</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Las sentencias citadas en líneas precedentes permiten concluir que el reconocimiento de perjuicios morales a causa de una pérdida patrimonial debe estar sujeto a unas características especiales, en atención al sufrimiento y angustia que padece la persona que los reclama. Bajo este entendido, debe aterrizarlo lo precitado al caso concreto que nos convoca a litigio, en el que el demandante, solicita el reconocimiento de perjuicios morales derivados de las afectaciones del vehículo de placas WOX828, en el que únicamente se presentaron unos supuestos daños materiales. Sin embargo, en el plenario de este proceso no se observa ni una sola prueba que indique si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio moral que haya sufrido el actor por el aparente detrimento que tuvo su patrimonio.

Por otro lado, tampoco se encuentra acreditado en este proceso una vinculación personal, sentimental o emocional con el automotor, ni su originalidad, ni la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo. De manera que resta señalar, que el reconocimiento de perjuicios morales por daños a bienes se trata de una cuestión sujeta a plena verificación probatoria, además de exigir la acreditación de una particular aflicción de parte de quien se considera como víctima a efectos de otorgar la indemnización por dicho concepto.

En conclusión, todo lo esgrimido permite demostrar que revisadas las características de este caso concreto y los documentos que obran en el plenario del proceso, no se encuentra fundamento para reconocer emolumento alguno por concepto de daño moral por pérdida de bienes materiales ni por

---

<sup>31</sup> Consejo de Estado. Sección tercera, sentencia del 23 de mayo de 2012. Expediente 21269. C.P. Enrique Gil Botero.

presuntos agravios padecidos por los hechos acaecidos. En efecto, lo cierto es que no se acreditó en ninguna medida que la afectación del automotor hubiere generado un daño moral, una afectación real o una inestabilidad en la esfera emocional del demandante. En ese sentido, en el caso concreto la condena por perjuicios morales por pérdida o destrucción de bienes resulta improcedente, habida cuenta de que la parte demandante no demostró una afectación profunda, ni un cariño especial por el vehículo de placas WOX28.

## **8. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.**

Se plantea esta excepción en gracia de discusión, para efectos de que no se pase por alto que, para el reconocimiento de intereses moratorios por el asegurador al asegurado, se establece como requisito preponderante la existencia de una reclamación propiamente dicha, con la documentación necesaria para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, se extrae de las disposiciones del artículo 1080 y varias veces citado 1077 del Código de Comercio. Requisitos que claramente no se cumplen en esta controversia por cuanto el demandante no acreditó siquiera haber presentado algún tipo de reclamación a mi representada.

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de Seguros, desde el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio que a continuación se cita:

*“(...) ARTÍCULO 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la*

*Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro (...)*”

En tal virtud, esta excepción se formula de forma subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que el Despacho llegue a considerar que es procedente la indemnización aquí deprecada, deberá tener en cuenta que los intereses moratorios no son procedentes desde la fecha que aduce el demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acreditación del siniestro no se cumplió cuando ni siquiera se presentó una reclamación. Pero en todo caso, en el evento que en lo sucesivo del proceso se llegare a identificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, únicamente podría llegarse a deprecar un interés en contra del extremo pasivo desde el momento que se llegue a acreditar la existencia del interés asegurable y la cuantía del perjuicio. Recalcando que para el caso de marras no existe contrato de seguro alguno emitido por mi representada que de cobertura a los hechos objeto de litis

El momento determinante del cómputo de los intereses moratorios, es aquel cuando la reclamación se ha presentado en debida forma. Este asunto ha sido abordado también en la doctrina como del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Comentarios al Contrato de Seguro, página 345, en los siguientes términos:

*“(...) La formulación de la reclamación que, a diferencia del aviso del siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede el num. 3º del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co., para pagar las pérdidas ocasionadas por el siniestro u objetar fundadamente y luego de un mes de presentada, determina el momento a partir del cual incurre el*

*asegurador en mora para derivar la sanciones de qué trata el art. 1080 del D. de Co., que adelante se estudian.*

*De ahí que soy preciso en señalar que sólo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues en múltiples casos se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o sólo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque únicamente frente a una reclamación cabal es cuando se inician esos cálculos (...).”*

En virtud de lo anterior, sólo podrá iniciar el cómputo de intereses moratorios desde el momento en que se haya acreditado el derecho a recibir la indemnización, es decir, en gracia de discusión cuando que en el transcurso del proceso se llegue eventualmente a cumplir con los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Es importante hacer hincapié en la inviabilidad del pago de intereses moratorios, toda vez que, el pago de este concepto, es decir los interés de mora, no puede proceder de la forma como lo solicita el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, se insiste, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio. Este presupuesto jurídico ya ha sido resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha decantado sobre el particular, que los intereses de mora se podrían entender causados en la fase de valoración de la prueba, suscitado en el desarrollo de la labor de juzgamiento.

Lo anterior, se aduce en vista de que, la accionante no acreditó el siniestro bajo los presupuestos del artículo 1077 ibídem, conforme ya se explicó en líneas precedentes, y en ese sentido, para

eventualmente calcular el cobro de intereses, no puede tenerse en cuenta para la hipotética liquidación de intereses de mora, la fecha invocada por el actor. El punto de partida lo constituye la fecha de la ejecutoria del fallo. Así lo explicó la H. Corte:

*“(…) En el sublite, entonces, **la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el Art. 1080 del C. de Co. como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba**, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.*

*Antes de ello es imposible, sobre todo si dicho demandado (la aseguradora llamada en garantía), o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia en favor de la víctima (...)”<sup>32</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En conclusión, reconocer las sumas solicitadas por la parte actora por los supuestos intereses causados, solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para el demandante por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran siquiera que este tuviese derecho al pago indemnizatorio deprecado. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no es viable realizar reconocimientos indemnizatorios por conceptos no demostrados fehacientemente. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el derecho al pago de intereses de mora cuyo resarcimiento se pretende.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

---

<sup>32</sup> CORT SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947-2021. M.P. Dr. Álvaro Ferrando García Restrepo.

## 9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOS PESADOS INDIVIDUAL No. AA009080 QUE AMPARABA EL VEHICULO DE PLACAS SUD941.**

En el remoto e improbable evento en que el Honorable Despacho considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Resulta fundamental que se tome en consideración que la póliza ya referenciada no tiene cobertura temporal respecto de los hechos base del presente litigio. Toda vez que la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al propietario del vehículo de placas SUD941, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro que enmarca las obligaciones que contrajo. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la Póliza. Vigencia que, en virtud de las condiciones generales de la Póliza, se estipuló en los siguientes términos:

SEGURO														
AUTOS PESADOS INDIVIDUAL						FACTURA		equidad seguros						
PÓLIZA AA009080						AA018620		NIT 860028415						
<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>														
DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	AUTOS PESADOS INDIVIDUAL			ORDEN	1							
CERTIFICADO	AA017690	FORMA DE PAGO	Mensual Anticipado	TELEFONO	6224683									
AGENCIA	FRANQUICIA PROYECTOR ADMINISTRADORES DE SEGUROS LTDA			DIRECCIÓN	100									
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
03	10	2016	DESDE	DD	03	MM	10	AAAA	2016	HORA	24:00	19	12	2023
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	03	MM	10	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

Como se lee, la vigencia del seguro de la Póliza No. AA009080 está delimitada temporalmente desde el 03 de octubre de 2016 hasta el 03 de octubre de 2017. De modo que la Compañía Aseguradora no está llamada a responder en este caso, puesto que el hecho base del litigio acaeció el 05 de octubre de 2017, es decir, después de que el término de cobertura de la póliza en mención feneciera. Razón suficiente para desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización o pago alguno con cargo a la Póliza de seguro, puesto que la misma no tenía cobertura para la fecha del accidente.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la Póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la Póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro,*

*iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”<sup>33</sup> - (Subrayado por fuera de texto)*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la Póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

*“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente*

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

*imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”<sup>34</sup> - (Subrayado por fuera de texto)*

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“Por lo dicho, tradicionalmente estos seguros amparan el riesgo de detrimento patrimonial del asegurado, originado en un “hecho externo”, dañoso, indudablemente. Acontecido durante la vigencia de la póliza (seguro basado en la ocurrencia)”<sup>35</sup> - (Subrayado por fuera de texto)*

De lo anterior, es claro que la jurisprudencia ha precisado que es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la Póliza, para que sea jurídicamente posible la afectación de la misma. Por tanto, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. En el mismo sentido, la Legislación Colombiana estableció en el artículo 1057 del Código de Comercio, desde qué momento se asumen los riesgos por parte de la Aseguradora, así:

**“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS.**

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia. SC5217 de 2019. Radicación 2008-00102. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

*En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la Póliza No. AA009080 está delimitada temporalmente desde el 03 de octubre de 2016 hasta el 03 de octubre de 2017 y teniendo en cuenta que el accidente de tránsito en el que lamentablemente ocurrió el 05 de octubre de 2017. Definitivamente no habría lugar a indemnización o reconocimiento de pago alguno por parte de la Compañía Aseguradora. Toda vez que quedó claro, que ésta sólo surge cuando el siniestro se produce dentro del término de vigencia de la respectiva Póliza. De tal suerte que como en este caso el siniestro no ocurrió dentro de los límites temporales del seguro, no cabe duda sobre la falta total de cobertura temporal de la Póliza No. AA009080 en el caso concreto.

En conclusión, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no podría responder por indemnización alguna, como quiera que es evidente que los hechos por los cuales se discute la responsabilidad se encuentran fuera de la cobertura temporal de la Póliza, en tanto sucedieron el día 05 de octubre de 2017. Es decir, tiempo después de que feneciera el término de cobertura. En consecuencia, no puede predicarse cobertura temporal de la Póliza No. AA009080, en tanto el hecho base del litigio se presentó con posterioridad a la terminación de la vigencia de la póliza que finalizó el 03 de octubre de 2017. De ese modo, no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a la póliza de seguro.

**2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO NO AMPARADO POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. 3299833 QUE AMPARABA EL VEHICULO DE PLACAS WOX828.**

En primer lugar, es necesario indicar que, si bien el vehículo de placas WOX828 se encontraba amparado por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. 3299833, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora. En este orden de ideas, los hechos en los que se funda el presente litigio no se encontraban amparados por la referida Póliza.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:*

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero*

teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>><sup>36</sup>. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13

---

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>37</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las**”*

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

**restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.**

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)<sup>38</sup>. -*  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que dentro de las coberturas de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. 3299833, no se encuentran incluidos los conceptos de perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante ni mucho menos los perjuicios morales, por

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

daños sobre las cosas. Pues se debe anotar que, de conformidad con la normatividad vigente, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT ampara los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, es decir, que es un seguro de daños corporales, más no es un seguro que cubra los daños de vehículos.

No siendo ello sustento suficiente, se expone que dentro de sus amparos no se encuentra el de perdida parcial o total por daños para el vehículo de pacas WOX828:

	Clausula	Tasa	Moneda	Valor Asegurado
▶	Gastos Medicos		smdlv	800
▶	Gastos de Transporte y Moviliz		smdlv	10
▶	Incapacidad Permanente		smdlv	180
▶	Muerte y Gastos Funerarios		smdlv	750

Es tan palpable la ausencia de cobertura para dicho amparo por parte de mi representada, que la Póliza afectada por el actor para la reparación del vehículo atiende a la Póliza No. 211411261705145 emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la Póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma, máxime cuando dichos conceptos no solo fueron desestimados desde las delimitaciones negativas de la Póliza, es decir, desde las exclusiones, sino que tampoco fueron incluidos en las delimitaciones positivas, también conocidas como los amparos brindados en la Póliza, pues nunca se determinó que se brindaría cobertura a la perdida parcial o total por daños del vehículo de placas WOX828.

En conclusión, en el caso en concreto la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. 3299833 no presta cobertura material debido a que los hechos aducidos configuran un riesgo no amparado por la misma. En consecuencia, la Póliza no podrá afectarse porque fueron las partes

contratantes las que en ejercicio de la autonomía de la voluntad decidieron excluir este riesgo de la cobertura de la póliza y por ende esta exclusión deberá ser aplicada y deberá dársele los efectos señalados por la jurisprudencia, es decir, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador comoquiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Sin perjuicio de las excepciones que se formularan en lo sucesivo, solicito respetuosamente al Despacho declare que se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. 3299833, toda vez que, desde el momento en que sucedieron los hechos el día **05 de octubre de 2017**, hasta la fecha en se radicó la demanda, esto es, el **28 de septiembre de 2022**, han transcurrido más de dos años, operando así la prescripción ordinaria de la cual habla el artículo 1081 del Código de Comercio.

En ese sentido, es dable manifestar que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el***

**momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De modo que resulta claro que, el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento de los hechos base del litigio y según lo informado en los hechos de la demanda, el demandante conoció por primera vez de los hechos el **05 de octubre de 2017** y no formulo la demanda hasta el **28 de septiembre de 2022**.

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza en los términos de los artículos 1081 del Código de Comercio. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que se presentaron los hechos, hasta que se radicó la demanda.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

**4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es menester argumentar que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no se encuentra obligada a indemnizar lo reclamado en el escrito de demanda ya que la parte actora incumplió con su carga obligacional dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no exista prueba cierta que acredite, (i) que exista un hecho al cual la

Compañía Aseguradora haya brindado cobertura, (ii) que este haya sido consecuencia de la participación de algún vehículo asegurado por mi procurada, (iii) que se produjeron daños al demandante, y (iv) en todo caso, no hay prueba del nexo causal entre el supuesto accidente de tránsito y los daños alegados. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que pretende acreditar este último concepto con una factura que no resulta certera por cuanto no convalida el estado real del vehículo en un escenario previo al accidente.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)*

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como

de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto;*

*pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>39</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

---

<sup>39</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>40</sup>.*

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

*“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.*

*132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la*

---

<sup>40</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

*aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios.  
(...)<sup>41</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”<sup>42</sup>** -  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía se deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también se deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil de algún vehículo asegurado por mi representada, máxime cuando ni siquiera se presentó algún tipo de reclamación a la misma en un escenario previo a este proceso. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión del accidente de tránsito. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con los contratos de

seguro denominados Póliza de Seguro Autos Pesados Individual No. AA009080 que amparaba el vehículo de placas SUD941, con vigencia desde el 03/10/2016 hasta el 03/10/2017 y Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. 3299833 que amparaba el vehículo de placas WOX828, con vigencia desde el 23/11/2016 hasta el 23/11/2017.

## 6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>43</sup>*

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio

---

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.**

*La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Debe recordarse que tal como se expuso previamente, y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por el extremo actor por concepto de daño emergente y lucro cesante no fueron soportados con medios de prueba. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto,

deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

**7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las Pólizas No. AA009080 y 3299833 que hoy nos ocupan sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso***

*segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>44</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los diferentes amparos que en las Pólizas se relacionan:

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO					
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR		PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 00	.00%			\$ 00
Daños a Bienes de Terceros	\$1,000,000,000.00	10.00%	1.00	smmv	\$ 00
Lesiones o Muerte de Dos o más Personas	\$2,000,000,000.00	.00%			\$ 00
Lesiones o Muerte de una Persona	\$1,000,000,000.00	.00%			\$ 00
Pérdida Total por Daños	\$47,300,000.00	10.00%			\$ 00
Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$47,300,000.00	10.00%			\$ 00
Pérdida Parcial por Daños	\$47,300,000.00	10.00%	3.00	smmv	\$ 00
Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$47,300,000.00	10.00%	3.00	smmv	\$ 00
Terremoto, Tumbor y/o Erupción Volcánica	\$47,300,000.00	10.00%	1.00	smmv	\$ 00
Protección Patrimonial	Si	.00%			\$ 00
Lucro Cesante	Si	.00%	10.00	smdv	\$ 00
Asistencia Jurídica	Si	.00%			\$ 00
- Lesiones (Proceso Penal)	\$ 00	.00%			\$ 00
- Homicidio (Proceso Penal)	\$ 00	.00%			\$ 00
- Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil)	\$ 00	.00%			\$ 00
- Contencioso Administrativo	\$ 00	.00%			\$ 00
- Administrativo de Tránsito	\$ 00	.00%			\$ 00
Asistencia en Viaje	Si	.00%			\$ 00
Accidentes Personales (Conductor del Vehículo)	\$30,000,000.00	.00%			\$ 00

	Clausula	Tasa	Moneda	Valor Asegurado
▶	Gastos Medicos		smdlv	800
▶	Gastos de Transporte y Moviliz		smdlv	10
▶	Incapacidad Permanente		smdlv	180
▶	Muerte y Gastos Funerarios		smdlv	750

En conclusión, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en las Pólizas. En todo caso, dichas Pólizas contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por la Delegatura en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

## 8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

#### **9. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien*

*o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>45</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **10. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

#### **VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE**

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

---

<sup>45</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Factura de Venta No. FSA-23118 del 16 de diciembre de 2017, emitida por AUTOGRANDE S.A.
2. Certificación emitida por el señor DIEGO ANDRES GARCES CAÑAS el día 16 de marzo de 2018.
3. Declaración extra proceso rendida por el señor DIEGO ANDRES GARCES CAÑAS el día 22 de agosto de 2018.
4. Certificación emitida por el señor HECTOR ALFONSO DUARTE ORTIZ el día 06 de febrero de 2018.
5. Declaración extra proceso rendida por el señor HECTOR ALFONSO DUARTE ORTIZ el día 12 de julio de 2018.

- **NEGACIÓN DE LA PRACTICA DE TESTIMONIOS**

Es menester solicitar al Despacho sea negada la práctica de pruebas en lo concerniente a los testimonios solicitados por el actor, por cuanto dentro del libelo demandatorio fue solicitada dicha prueba sin el cumplimiento del lleno de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, en la medida que no fueron enunciados concretamente los hechos objeto de la prueba, pues no se delimita sobre que versaran los testimonios ni en que consiste la necesidad de los mismos. Por lo tanto, deberán ser negados los testimonios de:

1. DIEGO ANDRES GARCES CAÑAS.
2. ENRIQUE LIEVANO.

## VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Seguro Autos Pesados Individual No. AA009080 que amparaba el vehículo de placas SUD941, su condicionado particular y general.
- 1.2. Certificación de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. 3299833 que amparaba el vehículo de placas WOX828.
- 1.3. Historial gacela de pólizas del vehículo de placas SUD941.
- 1.4. Historial gacela de pólizas del vehículo de placas SWM231.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSE SAUL LIEVANO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho

expuestos en este litigio. El señor **JOSE SAUL LIEVANO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Autos Pesados Individual No. AA009080 y la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. 3299833.

### 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Calle 107A #7-61 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: [anamariabaronmendoza@gmail.com](mailto:anamariabaronmendoza@gmail.com).

## IX. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
  
1. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá.
  
2. Certificado de existencia y representación legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., en donde figura el suscrito como Representante Legal.
  
3. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## X. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
  
- Mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la Carrera 9 A No. 99 – 07, Torre 3 Piso14, en la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop)

- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.